



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-053-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 2 de octubre de 2014 por **Herminio de Jesús Rodríguez Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 036-0021367-6, domiciliado y residente en el distrito municipal El Rubio, municipio San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Enrique García** y **Rafael Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0056906-0 y 001-0779845-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Bufete Jurídico Mundo Legal, Consultores Legales, ubicado en la calle Padre Emilio Tardig, segundo piso, esquina Luis F. Thomen, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** 1) El **Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con su asiento en el municipio de San José de las Matas; debidamente representado por su presidente, **Lic. Heriberto Antonio Medina Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 036-0006385-7, domiciliado y residente en el municipio San José de las Matas, provincia Santiago, y 2) **Agustín María Azcona Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 036-0006499-6, domiciliado y residente en el municipio San José de las Matas, provincia Santiago; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Domingo Paredes Azcona, José Alberto Diep Peña, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 036-0021165-4, 031-0042533-3, 031-0201001-8 y 031-0413934-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella, esquina calle Pedro Fco. Bonó, edificio MG, apartamento Núm. 2-A, Santiago de los Caballeros.

**Vista:** La instancia introductiva de la acción de amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 14 de octubre de 2014, de la instancia contentiva de conclusiones sobre comunicación de documentos y medios de prueba que hará valer la parte accionada, en sustentación de sus pretensiones, por los **Licdos. Domingo Paredes Azcona, José Alberto Diep Peña, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez**, abogados del **Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros y Agustín María Azcona Reyes**, parte accionada.

**Visto:** El depósito de inventario de pruebas documentales realizado el 16 de octubre de 2014, por los **Licdos. Domingo Paredes Azcona, José Alberto Diep Peña, Alejandro Alberto**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez**, abogados del **Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros y Agustín María Azcona Reyes**, parte accionada.

**Visto**: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 20 de octubre de 2014, de la instancia contentiva de conclusiones motivadas sobre excepción de incompetencia, por los **Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez, Domingo Paredes Azcona y José Alberto Diep Peña**, abogados del **Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros y Agustín María Azcona Reyes**, parte accionada.

**Vista**: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista**: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista**: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista**: La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**Vista**: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto**: El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto**: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista**: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 2 de octubre de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Herminio de Jesús Rodríguez Peralta**, contra el **Concejo de Regidores del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago de los Caballeros** y **Agustín María Azcona Reyes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ACOGER** como buena y válida la **Acción de Amparo** intentada por el señor **HERMINIO DE JESUS RODRIGUEZ PERALTA**, a través de sus representantes legales, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante Sentencia que intervenga, el Tribunal declare la **nulidad absoluta** de las resoluciones Nos. **10-2014** y **12-2014**, emitida en fecha 20 de agosto del año 2014, supuestamente por el Consejo de Regidores del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago de los Caballeros, por ser ilegal e inconstitucional, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **HERMINIO DE JESUS RODRIGUEZ PERALTA** y el nombramiento del señor **AGUSTIN MARIA AZCONA REYES**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos Constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor **HERMINIO DE JESUS RODRIGUEZ PERALTA**. **TERCERO:** Que se le **ORDENE** a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **HERMINIO DE JESUS RODRIGUEZ PERALTA**, por este haber sido elegido Constitucionalmente Director del Distrito Municipal El Rubio, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago de los Caballeros, hasta el 16 de agosto del año 2016 y **en ningún momento haber manifestado, ni presentado renuncia** por ante el Consejo de Vocales del Distrito Municipal de El Rubio como establece la Ley 176-07 en su artículo 43. **CUARTO:** Que se declare libre de costas la presente Acción de Amparo”. (Sic)*

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 14 de octubre de 2014 comparecieron los **Licdos. Wilton R. Guzmán, Ramón Núñez Marte** y **Rafael Santos**, por sí y por el **Lic. Enrique García**, en nombre y representación de **Herminio de Jesús Rodríguez Peralta**, parte accionante, y los **Licdos. Alejandro Candelario Abreu** y **Francisco Morrobél**, por sí y por los **Licdos.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Domingo Paredes y José Albero Diep**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros y Agustín María Azcona Reyes**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “Para mayor sustentación del presente caso, solicitamos el aplazamiento, a la fecha que juzguen conveniente, para citar las partes y que comparezca, sobre todo nuestro representado y accionante, que por razones de salud no pudo estar aquí; por esa razón, solicitamos la comparecencia de la parte”. (Sic)

**La parte accionada:** “La citación se hace al Concejo de Regidores el 9 de octubre pasado y no es sino hasta ayer que nos apoderan para asistirle en los medios de defensa a la parte citada. En ese sentido, solicitamos, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte citada, el aplazamiento de la audiencia a fin de que la parte citada y, si eventualmente la parte citada tiene interés en aportar nuevos documentos, puedan producirse esos documentos y ser aportados vía secretaría del Tribunal, a fin de presentar y sustentar los medios de defensa con motivo de la presente acción. En cuanto a la solicitud de la comparecencia personal de las partes, solicitamos que dicha medida sea sobreseída a fin de que el Tribunal y las partes puedan evaluar la pertinencia o no de dicha medida de instrucción hasta tanto podamos presentar los medios de prueba que queremos hacer valer en sustentación de nuestras pretensiones. Bajo reservas. Y haréis justicia”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:**

“No nos oponemos; queremos que esté presente el accionante y es un derecho consagrado de la parte accionada que tomen conocimiento pleno; hacemos reservas de poder depositar documentos en el plazo que otorgue el Tribunal; Dejamos a la libre apreciación del Tribunal si acepta nuestra petición de comparecencia de la parte; reiteramos la solicitud pero nos acogemos a lo que decida el Tribunal”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal rechaza la petición de la comparecencia personal de la parte accionante. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al próximo jueves dieciséis (16) del mes de octubre del 2014, a las 4:00 P.M.; el depósito de los documentos debe ser realizado en duplicado por



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ante la secretaría del Tribunal; a partir de ese momento, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo lunes 20 del presente mes de octubre de 2014, a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*  
(Sic)

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 20 de octubre de 2014 comparecieron los **Licdos. Rafael Santos y Enrique García**, en nombre y representación de **Herminio de Jesús Rodríguez Peralta**, parte accionante, y los **Licdos. Alejandro Candelario Abreu, Francisco Morrobel y Domingo Paredes**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago de los Caballeros y Agustín María Azcona Reyes**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “*Solicitamos que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de Acción de Amparo*”. (Sic)

**La parte accionada:** “*Inlimini Litis, vamos a plantear una excepción de incompetencia a fin de que las partes sean remitidas ante el tribunal competente. La incompetencia es tanto en razón de la materia, como en razón del territorio. Vamos a depositar las conclusiones por escrito. **Primero:** Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, 75 y 117 de la Ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; artículos 68, 69, 164 y 214 de la Constitución de la República; artículo 3 de la Ley No. 13-07, sobre Traspaso de Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo; artículo 13 de la Ley No. 29-11, Orgánica de este Honorable Tribunal Superior Electoral; y los artículos 102 y 103 de la Ley No. 176-07 (Mod. Por la Ley No. 341-09), del Distrito Nacional y los municipios; declaréis la incompetencia de este honorable Tribunal Superior Electoral, tanto en razón de la materia como del territorio, para conocer de la Acción de Amparo en Nulidad del Acto Normativo y de Administración Municipal de Sesión Extraordinaria, contenida en el Acta No. 12-2014, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014), y del Acto Normativo y de Administración Municipal, contenido en la Resolución No. 10-2014, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014), ambos actos normativos y de administración municipal del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de San José de las Matas**, en calidad de órgano municipal superior del municipio de San José de las Matas, al cual pertenece el Distrito Municipal de El Rubio, interpuesta dicha acción por el señor **Herminio***





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de Jesús Rodríguez Peralta, mediante instancia depositada ante este Honorable Tribunal Superior Electoral, en fecha 2 de octubre del año 2014, de manera enunciativa, no limitativa, en razón de que: a) conforme los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República, son atribuciones de los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia y de los Tribunales Superiores Administrativos, conocer de los recursos e impugnaciones contra las decisiones en asuntos administrativos municipales y de aquellas acciones que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; b) de conformidad con los artículos 72, 75 y 117 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, será competente para conocer de la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública municipal, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y Distritos Municipales de la provincia Santo Domingo, el Juzgado de Primera Instancia que corresponde al municipio donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado; c) según se ratifica por las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, y el artículo 3 de la Ley No. 13-07, sobre traspaso de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de manera inequívoca el tribunal competente para conocer de las acciones contra actos y normas de la Administración Pública municipal, como acontece en este caso, lo es el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se genera el acto impugnado, en atribuciones Contencioso Administrativas, que en la especie lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las referidas funciones contencioso administrativas; d) conforme establece el artículo 214 de la Constitución Dominicana y el artículo 13 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal, comprende el conocimiento de los asuntos contencioso electorales y diferendos que surjan a los interno de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o entre ellos, dejando fuera de dicha competencia, los conflictos generados entre funcionarios públicos, los particulares, el Estado y los municipios, como consecuencia de decisiones relacionadas con los actos normativos y de Administración Pública estatal y municipal, caso último que es el que acontece, donde un ex funcionario público renunciante de sus funciones, persigue la impugnación y nulidad de actos normativos y administrativos municipales; e) ha sido y es criterio jurisprudencial constante que al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, parte de los cuales han sido precedentemente tratados, las acciones de impugnación y nulidad de actos normativos y administrativos estatales y municipales, son de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. Segundo: Que en consecuencia, sea ordenado a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, que lo es en el caso de la especie,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones contencioso administrativas. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas. Bajo reservas". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *"Rechazamos las conclusiones de incompetencia de este Tribunal planteadas por la parte accionada, en virtud de que esto es un conflicto de carácter político, no administrativo y en tal virtud este es el Tribunal que tiene la facultad de conocerlo. Ratificamos conclusiones vertidas anteriormente". (Sic)*

**La parte accionada:** *"Ratificamos nuestras conclusiones. Bajo reservas". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:**

*"Reiteramos la competencia de este Tribunal para conocer el caso y amparar al accionante". (Sic)*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**Único:** *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente proceso y declara un receso para deliberar". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia pública del 20 de octubre de 2014 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago de los Caballeros, y Agustín María Azcona Reyes**, en síntesis planteó lo siguiente: *"Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, 75 y 117 de la Ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; artículos 68, 69, 164 y 214 de la Constitución de la República; artículo 3 de la Ley No. 13-07, sobre Traspaso de Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo; artículo 13 de la Ley No. 29-11, Orgánica de este*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Honorable Tribunal Superior Electoral; y los artículos 102 y 103 de la Ley No. 176-07 (Mod. Por la Ley No. 341-09), del Distrito Nacional y los municipios; declararéis la incompetencia de este honorable Tribunal Superior Electoral, tanto en razón de la materia como del territorio, para conocer de la Acción de Amparo en Nulidad del Acto Normativo y de Administración Municipal de Sesión Extraordinaria, contenida en el Acta No. 12-2014, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014), y del Acto Normativo y de Administración Municipal, contenido en la Resolución No. 10-2014, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014), ambos actos normativos y de administración municipal del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas**, en calidad de órgano municipal superior del municipio de San José de las Matas”; mientras que la parte accionante, **Hermínio de Jesús Rodríguez Peralta**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada.*

**Considerando:** Que compete a este Tribunal decidir, antes de toda otra petición, la excepción de incompetencia propuesta por la parte accionada, siendo oportuno señalar que la presente acción de amparo procura que este Tribunal declare mediante sentencia la nulidad absoluta de las Resoluciones Núms. 10-2014 y 12-2014, emitidas el 20 de agosto de 2014, por el **Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago de los Caballeros**. En este sentido, la competencia de este Tribunal Superior Electoral en materia de amparo está delimitada por las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, así como por la Ley Núm. 29-11, específicamente su artículo 27 y el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 establece expresamente lo siguiente:

*“**Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)*

**Considerando:** Que en ese mismo orden, el artículo 27 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

*“**Amparos electorales.** El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.*

**Considerando:** Que el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“**Amparo Electoral.** El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.  
**Párrafo.** Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones generales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”.*

**Considerando:** Que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento.

**Considerando:** Que en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.

**Considerando:** Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.

**Considerando:** Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal; que en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su relación con sus miembros y los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes.

**Considerando:** Que el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone expresamente lo siguiente:

*“Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.*

**Considerando:** Que más aún, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente aquellos casos relaciones con actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, criterio que nos vincula y estamos obligados aplicar, lo siguiente: *“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11". (Sentencia TC/0177/14)*

**Considerando:** Que la Constitución de la República en su artículo 184 establece lo siguiente:

*"**Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".*

**Considerando:** Que en el mismo sentido anterior, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numerales 13, dispone expresamente lo siguiente:

*"**Principios rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] **11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. [...] **13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".*

**Considerando:** Que tal y como ha quedado establecido previamente, no es competencia de este Tribunal decidir respecto de la nulidad de las Resoluciones adoptadas por los Concejos de Regidores de los Ayuntamientos Municipales, toda vez que esa es una atribución exclusiva del



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Juzgado de Primera Instancia en atribuciones Contenciosas Administrativas. Por tanto, procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros, y Agustín María Azcona Reyes**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA**

**Primero: Declara** la incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente Acción de Amparo, incoada por el señor **Herminio de Jesús Rodríguez Peralta** mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, contra el **Concejo de Regidores del municipio San José de las Matas, provincia Santiago**, y el señor **Agustín María Azcona Reyes**, en razón de que el accionante solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones contenidas en la instancia introductiva de Acción de Amparo, la nulidad de las resoluciones Núms. 10-2014 y 12-2014, emitidas en fecha 20 de agosto del año 2014, por el Concejo de Regidores del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros, en virtud de lo previsto en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República, en los artículos 72 y 75 de Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los artículos 102 y 103 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y dado el carácter vinculante de la Sentencia TC/0177/14, dictada el 13 de agosto de 2014 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. **Segundo: Declina** el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Magistrado Juez Presidente de las Salas Civiles del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en razón de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 y en el artículo 117 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** a la Secretaria



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-053-2014**, de fecha 20 de octubre del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de noviembre año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General.